



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001333300520180007600
Demandante	Colpensiones
Demandado	Guido Eduardo Bennett Barrios, vinculado Electricaribe S.A., ESP
Asunto	Decidir excepciones previas
Auto Interlocutorio No.	118

CONSIDERACIONES

Vencido el traslado de excepciones, es del caso resolver las excepciones previas que se hubiesen formulado por los demandados.

Pero debe el despacho hacer el recuento de la actuación cursada hasta este momento, indicando que la demanda fue admitida por auto del 17 de mayo de 2018.

El demandado señor Guido Eduardo Bennett Barrios fue notificado el 21 de noviembre de 2018, sin contestar la demanda.

Por memorial radicado el 31 de enero de 2020 la apoderada del señor Guido Bennett presenta solicitud de dejar sin efecto el auto admisorio, por falta de jurisdicción del despacho.

Por auto del 21 de octubre de 2020, el despacho ordenó a la secretaria dar cumplimiento a la orden dada en el auto admisorio de notificar a Electricaribe S.A., E.S.P., quien fuera vinculada a este proceso.

La notificación a Electricaribe S.A , ESP (hoy en liquidación), se dio el 9 de febrero de 2021. Presentando contestación el 4 de mayo de 2021.

El traslado de las excepciones se dio el 19 de noviembre de 2021.

Trámites de las excepciones previas

El art. 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102).





El artículo 101 CGP dispone:

(...)

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

(...)

De acuerdo con la norma citada, pueden resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial.

En cuanto a la oportunidad para presentar excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP, se tiene el término del traslado en escrito separado donde deberán ser expresadas las razones y hechos que la fundamentan¹.

En el caso concreto, no hubo contestación de la demanda por parte del señor Guido Eduardo Bernett Barrios. Y el escrito obrante de su apoderada donde solicita dejar sin efecto el auto admisorio por falta de jurisdicción, fue presentado fuera del término del traslado y no formula excepción previa como tal, sino como una supuesta ilegalidad.

De otra parte, la contestación de la demanda de Electricaribe S.A., E.S.P., hoy en liquidación, donde se plantea la falta de jurisdicción, fue presentada en forma

¹ Artículo 101 del CGP





extemporánea si se tiene en cuenta que su notificación fue el 9 de febrero de 2021, siéndole aplicable el término de traslado modificado por la ley 2080 de 2021².

Razones por las cuales no puede atenderse las peticiones de la parte demandada.

La del señor Guido Bennett porque no formula excepción previa, siendo totalmente improcedente la solicitud de ilegalidad del auto admisorio, cuando tuvo la oportunidad de, una vez le fue notificado, interponer el recurso de reposición contra dicha providencia, y contestar la demanda formulando la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia que consagra el numeral 1° del artículo 100 del CGP.

Y respecto a Electricaribe por la extemporaneidad de la contestación de la demanda y las excepciones allí formuladas.

Sin embargo, considera el despacho que lo anterior no obsta para que haga un pronunciamiento sobre su competencia y jurisdicción para conocer de este asunto.

De la falta de jurisdicción y competencia

La competencia es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren en él. Así, la Corte ha considerado que la competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho³.

Sin embargo, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no conlleva necesariamente que cualquier irregularidad procesal conduzca indefectiblemente a la nulidad de lo actuado, pues si fuera ello así, se contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal⁴, ya que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados⁵.

la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016, ratificó su propia línea jurisprudencial trazada desde la sentencia C-491 de 1995 en el sentido de darle prevalencia al principio, según el cual, no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

² Artículo 87 hizo derogatoria expresa del artículo 612 del CGP, que había ampliado el término 25 días más.

³ Sentencia C-537 de 2016.

⁴ Art. 228 de la Constitución Política

⁵ Sentencia C-227 de 2009.





Ahora bien, el artículo 16 del Código General del Proceso dispone que la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Por consiguiente, la competencia por los otros factores de atribución, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado.

El despacho considera que estamos frente a una falta de jurisdicción subjetiva improrrogable como pasa a explicar.

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 026364 del 6 de marzo de 2013, por medio de la cual Colpensiones reconoció al señor Guido Eduardo Bernett Barrios una pensión de vejez ordinaria.

Afirmando la demandante que dicha prestación pensional no se ajusta a derecho por desconocer la compatibilidad pensional, ya que mediante acta de acuerdo obrero patronal y acta de conciliación del 29 de diciembre de 1998, mediante la cual el Gerente de la Electrificadora de Bolívar S.A., al demandado se le reconoció una pensión anticipada a partir del 1 de enero de 1999.

Igualmente se advierte de los anexos de la demanda, en especial la historia laboral que se consigna en varios de los actos administrativos expedido por Colpensiones, que el señor GUIDO EDUARDO BERNETT cotizo vinculado como particular a Electrocosta, esto es, su vinculación no fue legal y reglamentaria sino por contrato de trabajo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104, dispuso:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...). 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...»....”





De igual manera el código contempla en su artículo 105 unas excepciones de inaplicabilidad como las del numeral 4º., así: Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Esa excepción de inaplicabilidad se complementa con lo dispuesto en la Ley 712 de 2001, que determina lo siguiente:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (Resaltado fuera del texto)

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público en consonancia a lo establecido por el artículo 104.4 del C de P.A.

Al respecto, se señala que el H. Consejo de Estado⁶ ha sostenido lo siguiente:

“Reiteradamente esta Corporación ha precisado que la justicia contencioso administrativa no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente.

En el caso sub lite, está demostrado que el conflicto a dirimir tuvo su origen en un contrato de trabajo, toda vez que obra en el expediente que el asegurado fallecido, adquirió su derecho por haber laborado con una Empresa particular y que su

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00765-01(1812-17)





afiliación tuvo origen, precisamente, por la inscripción que hizo su patrono particular ante el Instituto de Seguros Sociales. Dicha afiliación tiene como presupuesto, para la asunción del riesgo, la existencia de ese vínculo laboral, que, por tratarse de un empleado al servicio de una sociedad comercial de carácter privado, como aparece demostrado en la certificación que se acompañó en la demanda⁷.

Así las cosas, esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto por cuanto se advierte, el señor GUIDO EDUARDO BERNETT BARRIOS no tiene ni ha tenido siquiera la calidad de empleado público vinculado por una relación legal y reglamentaria, por lo que, como el conflicto versa sobre la seguridad social de un trabajador que estuvo vinculado por contrato de trabajo, la jurisdicción competente en este caso es la ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

En relación con lo anterior, pone de presente el despacho el pronunciamiento reciente del H. Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁸

“En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, (...)

⁷ Sentencia del 6 de mayo de 1994, Exp.: 6153, M.P Dolly Pedraza de Arenas

⁸ Referencia: Nulidad Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica





A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.”

Y en cuanto a los casos de lesividad como el que no ocupa precisó así la máxima corporación:

“(i) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.





Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.” (hasta aquí la cita jurisprudencial)

En consecuencia, en el caso concreto se reitera de cara a la Resolución mediante la cual COLPENSIONES decidió reconocer la pensión de vejez al señor GUIDO EDUARDO BERNETT BARRIOS, pretendiendo la demanda se declare su nulidad por supuestamente no tener en cuenta la compatibilidad pensional con la pensión anticipada derivada del acuerdo obrero patronal y acta de conciliación del 29 de diciembre de 1998, mediante la cual el Gerente de la Electrificadora de Bolívar S.A., reconoció una pensión anticipada a partir del 1 de enero de 1999, tomando en consideración que el beneficiario de esa pensión así reconocida laboró como trabajador privado al servicio de las empresas PETROQUIMICA COLOMBIANA y en ELECTRIFICADORA DE LA COSTA BOLIVAR-ELECTROCOSTA y la





prestación económica proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto de dicho acto administrativo escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Al respecto, el 168 del CPACA, dispone:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por consiguiente, dado que en el presente proceso carece de jurisdicción este despacho por la condición de trabajador con relación de contrato de trabajo del demandado, y no con una relación legal y reglamentaria, la nulidad del acto que hizo el reconocimiento pensional debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, por lo que se declarará de oficio la falta de jurisdicción en este Despacho, de carácter improrrogable, y se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con destino a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, según fuere explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:





**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

575d9bd4db6c013617c57c42f284fb28f5052c115f1bd60d091e801bcf930f51

Documento generado en 11/03/2022 04:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03